

Causa n° -2639-

"LAT S/ REDUCCION A SERVIDUMBRE Y SECUESTRO COACTIVO (DELITO CONTINUADO) HOMICIDIO AGRAVADO DE UNA MUJER CON LA QUE HA MENTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA COMETIDO POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA D EGENERO Y CON ALEVOSIA-AZUL (CHILLAR)"

N° Registro.....

N° Folio.....

Azul, 16 de mayo de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa número N° 611, registro interno N° 2639, caratulada "**LAT, S/ Reducción a la servidumbre, Secuestro coactivo (delito continuado) y Homicidio agravado de una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja cometido por un hombre mediando violencia de género y con alevosía - Chillar**", en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Azul y con la intervención del señor Juez Dr. Gustavo Pablo Borghi, en la que conforme lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 bis y concordantes del Código Procesal Penal provincial, corresponde resolver las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Cuál es la calificación legal que corresponde otorgar?

2da. ¿Es inconstitucional la pena de prisión perpetua conforme fuera petitionado por la Defensa?

3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en relación a las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren existir?

PRIMERA CUESTION:

Que de conformidad con las previsiones del artículo 375 bis del C.P.P., el Jurado pasó a deliberar en el juicio

con las siguientes Instrucciones Finales que fueron aprobadas con el expreso acuerdo de las partes: *"INTRODUCCION Señoras y señores del jurado, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a leer. Ustedes tendrán una copia de este texto en la sala de deliberación. Voy a comenzar recordándoles alguna información que les expliqué al inicio del juicio, como los principios generales que rigen el proceso y las reglas de la prueba y luego, les explicaré la ley específica para este caso. Finalmente, les voy a indicar las posibilidades de veredictos que ustedes deberán decidir, cómo llenar los formularios y la modalidad de discusión en la sala de deliberaciones. Recién cuando termine de darles estas instrucciones, comenzarán a discutir el caso a través de la deliberación, en sesión secreta y continua. REGLAS Y OBLIGACIONES DEL JURADO Al ser ustedes los jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los que sucedieron en este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el debate. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa y decidir los hechos que ocurrieron en este caso, es de su exclusiva facultad y no mía. El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos, los requisitos de la ley según les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como*

les gustaría que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Tengan en cuenta que nada de lo que ustedes digan en sus discusiones a lo largo de la deliberación es registrado. La deliberación es secreta, sus decisiones son secretas y ustedes no dan las razones de su veredicto, siendo de su exclusiva responsabilidad la decisión a la que arriben. A su vez, les repito que el jurado es independiente y soberano para decidir, por lo que su veredicto debe estar libre de

cualquier tipo de presión. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN XTERNA** Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares, de Internet o de cualquier persona que opine al respecto. La información externa a la sala del juicio acerca del caso, NO constituye prueba ni deben tenerla en cuenta y su decisión no debe estar influenciada por sentimientos de lástima, miedo o cualquier otro motivo que no sea la prueba del juicio porque la valoración debe ser imparcial. **IRRELEVANCIA DE LA PENA** Si ustedes encontraran al imputado culpable, será mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena correspondiente de acuerdo a lo que determina la ley. La labor de ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado. La pena que pudiera corresponder no debe tener lugar ni en sus deliberaciones ni en la decisión. **PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN** Cuando comiencen la deliberación, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros. Discutan y analicen razonadamente la prueba exponiendo sus propios puntos de vista y escuchen lo que los demás tienen para decir y así verificar lo acertado o no de lo que pensaban. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado toda la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual les será explicada. Durante la deliberación, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente y no cambien de opinión solamente para terminar más rápido con el caso. Recuerden que es su deber determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad de la acusada más allá de toda duda razonable, siendo su responsabilidad decidir un veredicto justo y acorde a la prueba del debate. **PRINCIPIOS GENERALES A**

continuación les recordaré algunos conceptos que les expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito. **Presunción de inocencia** Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución ampara a todos sus habitantes, por lo que sólo luego de deliberar ustedes pueden decir que el acusado es culpable, si ello ha sido probado. **Derecho a no declarar.** Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. **Duda Razonable** La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Duda razonable es aquella basada en la razón y en el sentido común. La duda razonable es aquella que se basa en la falta de pruebas o en la contradicción entre las pruebas. No es suficiente con que ustedes crean o intuyan que el imputado es culpable. Deben estar convencidos más allá de duda razonable de su culpabilidad para decidir un veredicto en ese sentido y caso en contrario deberán rendir un veredicto de no culpabilidad. **LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN** Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, teniendo en cuenta toda la que se produjo. La prueba consiste

en lo que cada testigo o perito declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio (se las llama pruebas materiales); el contenido de la que se incorporó por su lectura, que es de conocimiento de ustedes, y las

estipulaciones de las partes. Se llaman estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, lo cual también deben tener en cuenta para decidir el caso, que posteriormente les recordaré. En este juicio el imputado declaró. Sus dichos también pueden ser considerados como prueba que ustedes deberán valorar. Les recuerdo que ningún acusado está obligado a declarar y que si declara no lo hace bajo juramento por lo que podrá decir en su defensa circunstancias verdaderas o no verdaderas sin que ello implique la comisión de delito alguno. Reglas para la valoración de la prueba A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosa y responsablemente, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas convincentes y otras no convincentes o menos convincentes. Dependerá exclusivamente de ustedes cuánto creerán y confiarán en la declaración de cualquier testigo o perito, por lo que para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan para saber si una persona está diciendo la verdad y sabe de lo que está hablando y recuerden que un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito. También recuerden que el valor de la prueba no depende de la cantidad de testigos que testifiquen sea a favor o en contra de cada parte, sino también, de la calidad de lo que digan, por lo que ustedes podrían considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad, ustedes deberán declarar al acusado como no culpable. Lo que no es prueba Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. Por eso, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. En este sentido NO SON PRUEBA: Los alegatos de los abogados que hicieron al comienzo y al final de este juicio.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante el desarrollo del debate, ni las objeciones que alguno de los abogados hubiera hecho a preguntas efectuadas por el otro, o lo que yo hubiere decidido al respecto. Si alguno de ustedes tomó notas durante el debate, pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberación y ser utilizadas durante la misma para ayudar a su memoria. La decisión del jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene su opinión y cada opinión tiene el mismo valor que la del otro. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no son decisiones. Las decisiones la toman ustedes como jurados luego de haber votado individualmente sobre cada cuestión. Cualquier expresión que hayan oído dentro o fuera de la sala de debate, por parte de terceras personas que no fueran ni los peritos ni los testigos no deberán tenerlas en cuenta para resolver el caso. TIPOS DE PRUEBA: Prueba directa y circunstancial: Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa", ya que el hecho se prueba de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción. La prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho a base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por

la prueba. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial. No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba

directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambos tipos de evidencia (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables, según surjan de los hechos que consideren o estimen probados. Para producir una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable. Para poder decidirse, utilicen el sentido común y la experiencia. Prueba testimonial: Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, por eso, para decidir sobre la credibilidad de un testigo, pueden considerar, entre otros, los siguientes factores: la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo; cuán razonable son los dichos del testigo al considerarlos con otra evidencia; Testigos de oídos: Además en este caso, se le ha recibido declaración a testigos que no han presenciado personalmente el hecho con sus sentidos, sino que han declarado sobre cuestiones que han escuchado. No utilicen estos dichos por sí solos como prueba de los hechos, sino con el alcance de evaluar, la poca, mucha o nada de credibilidad de los testigos directos del juicio y otros elementos de prueba. Declaraciones de la Investigación Penal Preparatoria: Otro tanto sucede con las declaraciones que prestaron los testigos antes del juicio. A algunos testigos se les hizo leer su declaración anterior para que expliquen contradicciones u olvidos con relación a lo declarado en el debate. Lo que haya manifestado anteriormente

el testigo solo sirve para evaluar si es una persona creíble o si sus dichos en este juicio fueron veraces o no. Pero cualquier cosa que haya dicho el testigo con anterioridad no sirve como prueba directa o indirecta de uno o más hechos para fundar una condena. Ustedes también deben saber, que según nuestra ley, art 234 del CPP, no pueden ser utilizados en contra del acusado las declaraciones de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, por lo que deben ignorar aquellos tramos del testimonio de los mismos, en este caso su hermana, que ustedes pudieran creer que perjudicaba al acusado. Prueba pericial Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos, a diferencia de los testigos, pueden emitir opinión ya que son expertos en una disciplina específica. Pero solo pueden opinar sobre el área de su conocimiento y experiencia. Para examinar el testimonio de los peritos ustedes deben tener en cuenta los siguientes factores: entrenamiento experiencia y títulos del perito; si su opinión es razonable; si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. Prueba material En el transcurso del juicio se han exhibido pruebas materiales. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, para formarse una convicción sobre el caso. Considérenlas junto con el resto de la prueba. Estipulaciones Lo que ustedes deben valorar incluye las estipulaciones que acordaron las partes. Tal como ya se les adelantó durante el debate, ustedes deberán tener por probados algunos hechos que, a criterio de las partes, no era necesario discutir en el juicio. Estos hechos son: A) Que la identidad y datos personales del acusado LAT, son DNI 11.617.980, soltero, pensionado, nacionalidad argentina, nacido en Chillar partido de Azul, provincia de Buenos Aires, el 21 de diciembre de 1955, domiciliado en calle 3 N° 475 de Chillar, instruido, hijo de Juan Diosgracias y de Lidia Santos Jaureguberry; B) Que la víctima resulta ser quien en vida

fuera NBG, DNI 16.271.447, nacida el 15 de junio de 1963; y C) Que el hecho en el que resultara la muerte de la víctima y encuadrado como homicidio calificado, ocurrió entre el día 30 y 31 de julio de 2015, en el interior del monte denominado Zabalza a unos 150 metros desde el acceso al mismo, ubicado en el camino a Tedin Uriburu, a 400 metros del cementerio municipal de la localidad de Chillar. LEY APLICABLE Ahora me detendré en lo que se discute entre la acusación y la defensa: La fiscalía acusa al imputado que en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2005 y el mes de junio de 2015 en el domicilio sito en calle 3 n°475 de la localidad de Chillar, LAT redujo a su pareja NBG a servidumbre, mediante el empleo de violencia física y todo tipo de vejámenes y brutales actos de tortura consistentes en hacerla arrodillar en puñados de sal gruesa, llevarla desnuda al patio en invierno y arrojarle baldes de agua fría, obligarla a limpiar el patio a pala, propinándole golpizas con golpes de puño en forma habitual y en diversas partes del cuerpo particularmente en la planta de los pies, empleando para tales fines el causante de autos mangueras, provocándole a la nombrada NBG dolor en ambos pies y eritemas, lesiones éstas calificadas como de carácter leves por el médico forense. Durante el lapso de tiempo mencionado, el aquí imputado LAT la privó de la libertad, reteniendo a su concubina NBG en el domicilio de calle 3 n°475 de Chillar, con la finalidad coactiva de someterla a numerosos actos violentos y vejatorios, en perjuicio de ella, contra su voluntad, obligándola a no salir, reteniéndola en el interior de la casa no pudiendo abrir las ventanas y manteniendo la puerta cerrada con candado colocado del lado de afuera, controlando todos sus movimientos, forzándola a no tener vínculos sociales o familiares, incomunicándola, no permitiendo que reciba asistencia médica, obligándola a que le haga entrega de la

pensión que cobraba y demás conductas propias del encierro al que éste sujeto la mantenía sometida, mediante violencia y amenazas de muerte que provocan pánico en la víctima y no le permitían revelarse por temor a sufrir los tormentos físicos descriptos, cosificándola y dominándola tanto física como psíquicamente, disponiendo de la misma como si fuese de su propiedad, humillándola y degradándola como persona hasta privarla de cualquier acto propio, voluntario y libre. Asimismo entre el día 30 y 31 de julio de 2015, en el interior del Monte denominado Zabalza a unos 150 metros del acceso al mismo, ubicado en el camino Tedin Uriburu a 400 metros del cementerio municipal de la localidad de Chillar, LAT, utilizando un elemento romo contundente, le aplicó golpes en la cabeza a NBG -con la que había mantenido una relación de pareja- ocasionándole hematoma en epericráneo y hemorragia subaracnoidea en región posterior lateral por detrás de la oreja, provocando su muerte a raíz de los golpes recibidos, para posteriormente proceder a cubrirla totalmente con hojas y ramas que se encontraban en el lugar, para de ese modo asegurar su impunidad. La Defensa sostiene que el acusado LAT resulta inimputable en el hecho de la muerte de NBG por no haber comprendido la criminalidad del acto ni dirigido sus acciones en razón de haber padecido una alteración mental o un estado de inconsciencia. Ustedes deben decidir un veredicto respecto de estos hechos y para ello deben basarse como lo dije más de una vez, sólo en la prueba recibida en este juicio. En cuanto al planteo de la Defensa ustedes deberán tener en cuenta que ese supuesto planteado se da cuando existe una grave perturbación de la conciencia en el momento del hecho por alguna de esas dos razones expuestas, que serían o una alteración mental o un estado de inconsciencia. Respecto a los hechos acusados: Reducción a la servidumbre, bajo cualquier modalidad: Consiste en que el sujeto activo lleve al sujeto

pasivo a un estado en que la víctima deja de tener reconocimiento como persona y es tratado como una cosa, sometiéndola a su voluntad. Secuestro coactivo: Consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Alevosía: Consiste en matar sin peligro para el autor, aprovechándose que la víctima

no está en condiciones de defenderse, o sea, actuando con ventaja y sobre seguro. Relación de pareja, mediana o no convivencia: Relación caracterizada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Cometido por un hombre mediando violencia de género: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, por su sola condición de mujer y producida por un hombre. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos ilícitos que se le imputan, deberán rendir un VEREDICTO DE CULPABILIDAD y de lo contrario la decisión deberá ser de NO CULPABILIDAD. DELIBERACIÓN Y RENDICIÓN DEL VEREDICTO Una vez que comiencen, lo primero que deben hacer es elegir por votación, a un presidente del jurado y en caso de empate, se designara al de mayor edad. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos lo hagan saber enseguida. El presidente del jurado tiene los siguientes deberes: ordenar y guiar las deliberaciones; impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas; firmar y fechar el formulario de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida. Se espera que el presidente sea firme en su actuación y equilibrado en la participación de todos los jurados. Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes

reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes, no pudiendo ingresar absolutamente ninguna otra persona más que los doce jurados titulares. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones, a los fines de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de lo que se les ha entregado por escrito. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no puede ser resuelta entre ustedes, escribanla y entréguenla a alguno de los Secretarios, quienes estarán en la puerta de entrada de la sala de deliberación y yo las voy a analizar junto con las partes. En la medida en que la ley lo permita, se les contestará lo peticionado, para lo cual los voy a convocar nuevamente donde leeremos la pregunta y la respuesta. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Secretario. REQUISITOS DEL VEREDICTO Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados y como les anticipé, tras la deliberación cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones. El veredicto de culpabilidad requerirá dado los delitos acusados, de unanimidad de votos afirmativos en el caso del hecho de la muerte de NBG, ya sea que lo fuera porque fue cometido con alevosía o porque existía una relación de pareja entre el autor y la víctima o por haber sido llevado a cabo por un hombre sobre una mujer mediando violencia de género. En el supuesto que no se alcance esa unanimidad el veredicto será de no culpabilidad, de acuerdo a lo que prescribe la ley. En el caso de los hechos de Reducción a la servidumbre y secuestro coactivo, el veredicto de culpabilidad requerirá la mayoría de diez votos afirmativos, de acuerdo a lo que prescribe la ley. Podría suceder que no se obtuviere el

número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados, en cuyo caso se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario, en cuyo caso serán convocados inmediatamente a la sala de audiencia, lugar en el que con todas las partes presentes y el imputado, se comunicara dicha circunstancia y se le preguntara al Fiscal si va a continuar con el ejercicio de la acusación y en caso negativo deberá

absolverse al acusado. Si el Fiscal responde que va a continuar con la acusación, el Jurado volverá a deliberar y votar nuevamente las cuestiones. Si se arriba a un veredicto de culpabilidad, el presidente del jurado deberá completar el correspondiente formulario de veredicto de la siguiente manera: 1. Marcará con una cruz en el espacio de la izquierda de la opción CULPABLE. 2. Luego, al término de dicha opción, sobre la derecha, deberá indicar por mayoría de cuántos votos se adoptó la decisión salvo en el caso de los delitos en que se requiere unanimidad, tal como lo expliqué antes. Si arriban a un veredicto de no culpabilidad no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación, por lo que simplemente se marca la opción NO CULPABLE en el formulario. RENDICION DEL VEREDICTO Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe en la puerta de la sala de deliberaciones y luego de ello se escuchará la decisión. Es responsabilidad del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme el sobre con el formulario correspondiente. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones de su decisión. Finalmente, Sras. y Sres. del Jurado, ustedes deberán deliberar serenamente, tomándose el tiempo que sea necesario para ello, usando el sentido común y el análisis de la razón, exponiendo cada uno sus puntos de vista y

escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, para arribar a un veredicto justo en relación a la prueba que se produjo en el juicio. A continuación, con la copia de las instrucciones y del sobre cerrado con el formulario sobre los posibles veredictos y en sesión secreta y continua, pueden comenzar la deliberación, quedando desde ahora desvinculados del juicio los jurados suplentes, quienes pueden retirarse." y habiendo deliberado por alrededor de dos horas y media arribaron a los siguientes veredictos: "Nosotros, el jurado en nombre del Pueblo encontramos al acusado LAT NO CULPABLE de haber sometido a su voluntad mediante un dominio absoluto, a NBG, empleando violencia física y todo tipo de vejámenes y actos de tortura, reduciéndola a servidumbre, tal el hecho imputado. Nosotros, el jurado en nombre del Pueblo, encontramos al acusado LAT CULPABLE de haber privado de la libertad a su pareja conviviente NBG, reteniendo y ocultándola, con la finalidad coactiva de someterla a numerosos actos violentos y vejatorios, obligándola a que hiciera, no hiciera o tolerara contra su voluntad todo lo que le ordenaba, tal el hecho imputado, por mayoría de 12 votos. Nosotros, el jurado en nombre del Pueblo, encontramos al acusado LAT CULPABLE de haber matado intencionalmente a NBG, con quien mantenía una relación de pareja, tal el hecho imputado, por unanimidad de votos. Nosotros, el jurado en nombre del Pueblo, encontramos al acusado LAT CULPABLE de haber matado intencionalmente a NBG, mediando violencia de género, al atacarla por su condición de mujer, tal el hecho imputado, por unanimidad de votos. Nosotros, el jurado en nombre del Pueblo, encontramos al acusado LAT CULPABLE de haber matado intencional y alevosamente a NBG, al haber actuado sin peligro para sí mismo, aprovechándose que la víctima no estaba en condiciones

de defenderse y de oponer resistencia, tal el hecho imputado, por unanimidad de votos".

Consecuentemente, las conductas por las que el Jurado popular declaró la culpabilidad de LAT deben encuadrarse como delito continuado de Secuestro Coactivo Agravado por haber logrado su propósito y Homicidio Triplemente Calificado, por su comisión respecto a la persona con quien mantuvo una relación de pareja, con alevosía y por la perpetración de un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real de acciones, tal lo prescripto por los artículos 142 bis, primer párrafo, último supuesto, 80 incisos 1º, 2º y 11º y 55, respectivamente, del Código Penal.

En tal sentido, el primero de ellos consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (“Delitos contra la libertad”, Stella Martínez, página 109).

Asimismo, ya acerca del segundo, matar a una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, ésta consiste en una relación caracterizada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común (conforme causas Nº 72.787 y 76691, ambas de la Sala IV del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires), caracterizándose la alevosía en matar sin peligro para el autor, aprovechándose que la víctima no está en condiciones de defenderse, o sea, actuando con ventaja y sobre seguro (conforme doctrina mayoritaria) y la violencia de género como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, por su sola condición de mujer y producida por un hombre (conforme artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; “Convención de Belem do Para”, adoptada con fecha 9 de junio de 1994 y con entrada en vigor el día 3 de mayo de 1995).

Por último, resta señalar que el concurso real de acciones requiere de unidad del sujeto a quien se atribuye, pluralidad de hechos cometidos ya sea en forma simultánea o sucesiva, independencia de los mismos y finalmente pluralidad de lesiones jurídicas, lo que así se da en el caso en juzgamiento.

Por todo lo expuesto, así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 209, 210 y concordantes del C.P.P.).

SEGUNDA CUESTION:

Planteó el Dr. Marcelli al respecto de su defendido en la audiencia de cesura llevada a cabo con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete y cuya acta obra a fs. 458/459, que la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, era inconstitucional y así debía declararse por entender que vulnera el principio de resocialización, el principio de humanidad y también afecta a la Constitución Nacional, siendo una pena cruel e inhumana.

Desde ya adelanto que dicho planteo defensivo, tal como fuera resuelto por unanimidad por parte de éste Tribunal Oral en lo Criminal en causas Nº 2068 y 2188 entre otras, no va a tener favorable acogida.

Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que: “...En primer lugar es del caso señalar la

significación jurídica de los términos ‘inhumano’ y ‘degradante’. En este sentido el Tribunal constitucional Español ha establecido que ‘trato inhumano’ se define como aquel que ‘acarree sufrimientos de una especial intensidad’ y ‘degradante’ es aquel que ‘provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena.’”, concluyendo dicho Tribunal que “En concordancia con lo expuesto, entiendo que las penas de prisión perpetua en nuestro país – pese a su severidad- no pueden ser encuadradas en las definiciones precedentemente citadas.” (CNCP, Sala IV, 17/2/2004, causa 3927, “Velaztiqui Juan de Dios s/recurso de casación e inconst.”).

Así también, en relación a la señalada falta de finitud de la pena perpetua, la misma carece de solidez, por cuanto como lo ha dicho el recién citado Tribunal de Casación Penal Nacional *“El legislador brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, un abanico de posibilidades que aseguran que de ninguna manera resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario en el curso de la ejecución de la pena privativa de libertad para que –de así proceder- puede reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley (artículo 1º de la ley 24.660)”* (CNCP, Sala IV, 30/11/98, causa 614, “Rojas, Cesar Amilcar s/recurso de inconstitucionalidad”).

Por su parte, el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial resolvió que *“La pena de prisión perpetua no contraviene las orientaciones constitucionales de la pena, ni el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que son*

consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales de estas; a lo que se suma que la denominada pena de prisión perpetua, en el caso, es constitucional. Tan ello es así que la Convención sobre los Derechos del Niño es la que descarta únicamente con respecto a los sujetos comprendidos (art. 37.a.)”. (TC P0003 LP 26527 RFD-542-8 S 15/04/2008).

Asimismo y conforme fuera mencionado por el señor Agente Fiscal interviniente en la audiencia de cesura, éste mismo Tribunal superior, Sala II, en causa Nº 74.859 y con fecha 25/08/2016 señaló que *“La aplicación de las penas perpetuas en sentido estricto no conllevan a la inconstitucionalidad de las mismas, atento que nuestro ordenamiento legal prevé la posibilidad jurídica de cese de la coerción personal en cierto momento de la ejecución de la pena, mediante el cumplimiento de determinados requisitos o condiciones...”* y como se citara, la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en causa P. 126.107, con fecha 31/08/2016, sostuvo que *“...la pena a perpetuidad no es “para siempre”, en tanto el propio Código establece en el art. 13 las condiciones para la libertad condicional y la ley de ejecución penal también permite el ingreso del condenado bajo tal modalidad al régimen de progresividad, permitiendo su preparación para la recuperación de la libertad...”*.

Por todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, voto por la negativa en relación a la cuestión planteada por ser mi sincera convicción (arts. 209, 210 y concordantes del C.P.P.).

TERCERA CUESTION:

Así, entiendo que en el concepto de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concurre como única circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales de

LAT, según se desprende de los informes obrantes a fs. 176 y 186, siendo el primero de la Dirección Antecedentes Penales del Ministerio de Seguridad y el segundo del Registro Nacional de Reincidencia.

Al respecto de las circunstancias agravantes, debiendo limitarme exclusivamente a las que fueran propugnadas por las partes y en consecuencia motivo de contradicción, valoro en los términos de los citados artículos de dicho cuerpo normativo la extrema violencia física usada por el imputado para con la víctima, lo cual aumenta el grado de injusto de la conducta llevada a cabo.

Por último y a los fines de la pena a imponer, cabe precisar que si concurren penas privativas de la libertad no divisibles, con penas divisibles, como en este caso, deberá aplicarse únicamente la pena indivisible (artículo 56 párrafo 2° del Código Penal).

Por todo ello, atendiendo a la circunstancia agravante valorada y a la atenuante a la que hiciera mención, corresponde imponerle a LAT, por resultar autor penalmente responsable del delito continuado de Secuestro Coactivo Agravado por haber logrado su propósito y Homicidio Triplemente Calificado, por su comisión respecto a la persona con quien mantuvo una relación de pareja, con alevosía y por la perpetración de un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real de acciones, tal lo prescripto por los artículos 142 bis, primer párrafo, último supuesto, 80 incisos 1º, 2º y 11º y 55, respectivamente del Código Penal; hechos ocurridos entre el periodo de tiempo comprendido entre el año 2005 y el mes de junio de 2015 y el segundo, entre el día 30 y 31 de julio de 2015 y de

los cuales resultó víctima NBG, pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (artículo 209, 210 y concordantes del Código Procesal Penal).

Artículos 371 tercer párrafo ap. 4º y 5º, 373 y 375 bis del Código Procesal Penal.

Fdo.: Dr. Gustavo Pablo Borghi, Juez del Tribunal

Ante mi: Dr. Nicolás Núñez Vilela, Auxiliar Letrado del Tribunal

S E N T E N C I A

Azul, 16 de mayo de 2017.

Atento lo que antecede y lo dispuesto por los arts. 12, 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 80 incisos 1º, 2º y 11º y 142 bis primer párrafo, último supuesto del Código Penal y arts. 371, 372, 373, 375 bis, 522, 523 y 534 del Código Procesal Penal provincial, **RESUELVO:**

1º) Desestimar el planteo de Inconstitucionalidad formulado por la Defensa.

2º) Imponer a **LAT**, argentino, nacido en Chillar, provincia de Buenos Aires el día 21 de diciembre de 1955, D.N.I. Nº 11.617.980 e hijo de Juan Diosgracias y de Lidia Santos Jaureguberry, **pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso** por resultar

autor penalmente responsable del delito continuado de Secuestro Coactivo Agravado por haber logrado su propósito y Homicidio Triplemente Calificado, por su comisión respecto a la persona con quien mantuvo una relación de pareja, con alevosía y por la perpetración de un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real de acciones, tal lo prescripto por los artículos 142 bis, primer párrafo, último supuesto, 80 incisos 1º, 2º y 11º y 55, respectivamente del Código Penal; hechos ocurridos entre el período de tiempo comprendido entre el año 2005 y el mes de junio de 2015 y el segundo, entre el día 30 y 31 de julio de 2015 y de los cuales resultó víctima NBG.

3º) Ordenar, una vez firme la presente, **la devolución** a quien corresponda de los elementos secuestrados a fs. 64/65 y **la destrucción** de un trozo de madera similar a cabo de hacha de 0,90 centímetros, secuestrado a fs. 69/70, practicándose todo a través de la Fiscalía de Juicio correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 52 inc. 8 de la ley 12.061 y a lo normado en los arts. 9 y cctes. del Acuerdo nro. 3062/02 de la SCBA.

Regístrese, resérvese copia y comuníquese (art. 22 Acordada Nº 2840/98).

Fdo.: Dr. Gustavo Pablo Borghi, Juez del Tribunal

Ante mi: Dr. Nicolás Núñez Vilela, Auxiliar Letrado del Tribunal